

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
(Publicada en P.O. No. 87, 13-XI-15)

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado de Querétaro. En su aplicación e interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley, así como:

I. Establecer:

- a) La competencia del Organismo garante del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.
- b) Los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- c) La información de interés público que se debe difundir proactivamente.
- d) Los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

II. Regular:

- a) El medio de impugnación con que cuentan los solicitantes de información.
- b) La organización y funcionamiento del Organismo garante del Estado y de las unidades de información de los sujetos obligados.

III. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, así como la rendición de cuentas; y

IV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.** Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas a los formatos o medios en que se encuentre la información, que no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado; realizados cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos contemplados en la Ley;
- II.** Áreas: Unidades administrativas de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información;

- III. Comisión: Comisión Estatal de Información Gubernamental;
- IV. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo (sic) 42 de la presente Ley;
- V. Consejo: Consejo del Sistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información;
- VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados por cualquier interesado y que tienen las características siguientes:
 - a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios y para cualquier propósito.
 - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.
 - c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.
 - d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
 - e) Oportunos: Actualizados, periódicamente, conforme a su evolución.
 - f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, por lo que, las versiones históricas relevantes para uso público se mantienen disponibles con identificadores adecuados al efecto.
 - g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
 - h) Legibles por máquinas: Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por programas de informática de acceso universal.
 - i) En formatos abiertos: Están disponibles con características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas estarán disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
 - j) De libre uso: La posibilidad de ser usados por las personas conforme a la legislación aplicable.
- VII. Datos Personales: Información concerniente a una persona física individualizada o identificable; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u otro;

- X.** Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, recibidos, generados o administrados, que se encuentran ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite (sic) de los sujetos obligados;
- XI.** Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XII.** Formatos Accesibles: Cualquier medio o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma viable y cómoda sin dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XIII.** Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:
- a)** Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado, particularmente en los artículos 43 al 47 del Código Civil del Estado de Querétaro.
 - b)** De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
 - c)** Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.
 - d)** Reservada: Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente ley por razones de interés público.
- XIV.** Servidores Públicos: Los señalados en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;
- XV.** Sistema Estatal: Sistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información;
- XVI.** Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- XVII.** Superior jerárquico: los definidos en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;
- XVIII.** Titular de la dependencia: Los secretarios, directores generales o sus equivalentes que definen las leyes orgánicas y los reglamentos internos de los sujetos obligados como primer responsable de la dependencia;
- XIX.** Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares;
- XX.** Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

ARTÍCULO 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

ARTÍCULO 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Por tanto ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

ARTÍCULO 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado.
- b) Los municipios del Estado.
- c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- e) Los partidos y organizaciones políticas.
- f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía.
- g) Fideicomisos y fondos públicos.
- h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

ARTÍCULO 7. Todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- II. No obre en algún documento; o (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada. (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 9. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 10. Para efectos de la presente Ley, los términos de todas las notificaciones previstas en la misma, empezaran (sic) a correr al día siguiente al que se practiquen y cuando los plazos fijados sean en días, estos se entenderán como hábiles.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

- I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;
- II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;
- III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida;
- IV. Principio de Gratuidad: dispone que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado a persona alguna por motivo de su condición económica y garantizar (sic) a toda la ciudadanía el acceso a la información;
- V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

- I. Es pública y deberá ser completa (sic) oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;
- II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- III. Los sujetos obligados buscaran (sic), en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

- V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

ARTÍCULO 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 16. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTICULO17. (sic) Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- III. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- IV. Difundir proactivamente información de interés público;
- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- VII. Constituir el Comité y las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento;
- VIII. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependen directamente del titular del sujeto obligado;
- IX. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité y Unidades de Transparencia;
- X. Rendir los informes que le requiera la Comisión;
- XI. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice la Comisión;
- XII. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Comisión; y
- XIII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal de Transparencia (sic) y Acceso a la Información Pública, tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública de transparencia y acceso a la información, se integra por la Comisión y las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal tiene como funciones:

- I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, y políticas tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
- III. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- IV. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- V. Establecer acciones de profesionalización, actualización y capacitación de los servidores públicos de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VI. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones para el efecto se (sic) establecidas; y
- VII. Las demás que se desprendan de la ley.

ARTÍCULO 21. Para el funcionamiento del Sistema Estatal se conformará un Consejo, conformado por los integrantes de la Comisión Estatal y los titulares de las Unidades de Transparencia. Será presidido por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 22. El Consejo se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes; la convocatoria deberá establecer la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo se hará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán (sic) por la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 23. El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas o instituciones especializadas en la materia a tratar.

ARTÍCULO 24. El Consejo del Sistema Estatal contará con un Secretario Técnico que contará con las atribuciones siguientes:

- I. Colaborar con el Presidente en la emisión y difusión de la convocatoria de sesión al Consejo;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo; y
- IV. Las demás que determine el Consejo del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 25. Los miembros del Consejo podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 26. La Comisión Estatal de Información Gubernamental es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, de gestión y operación, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.

ARTÍCULO 27. La Comisión tendrá su domicilio en la capital del Estado de Querétaro; contará con el personal necesario para desempeñar sus funciones y con presupuesto adecuado y suficiente para su funcionamiento aprobado por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 28. La Comisión regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y suplencia en la deficiencia de la queja.

ARTÍCULO 29. La Comisión estará integrada por tres comisionados que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado; en su conformación se procurará privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como la equidad de género.

La Legislatura emitirá y publicará una convocatoria que señalará las bases, requisitos, etapas y desarrollo del procedimiento de elección de los Comisionados, el cual deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Los Comisionados electos durarán siete años en el ejercicio del cargo, contados a partir de la fecha de su nombramiento. De entre ellos, la Legislatura designará a quien fungirá como Presidente de la Comisión, el cual ostentará este encargo durante su nombramiento.

(Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 30. Los Comisionados deberán satisfacer los requisitos siguientes para su elección y permanencia:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia mínima de 3 años en el Estado de Querétaro, previos a la fecha de designación: (sic)
- II. Poseer, al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener acreditada experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

- V. Durante cuarenta días previos a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario o su equivalente en alguno de los Poderes del Estado; y
- VI. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político al momento de la designación.

(Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 31. Los Comisionados percibirán las remuneraciones y prestaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Comisión, para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 32. Los Comisionados, solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

ARTÍCULO 33. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- II. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- III. Asesorar, procurar y defender a los particulares en sus peticiones de información pública;
- IV. Determinar, sobre la procedencia de las solicitudes de información; y, en su caso, ordenar a las entidades gubernamentales que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley;
- V. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información;
- VI. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- VII. Emitir criterios para el cobro por los materiales utilizados en la entrega de la información, los que serán aplicables en caso de que la normatividad en materia de derechos de cada sujeto obligado no lo contemple;
- VIII. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. Organizar seminarios, cursos y talleres que difundan el conocimiento de la presente Ley;
- X. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales de la población;
- XI. Suscribir convenios de colaboración en materia de transparencia y acceso a la información con los sujetos obligados o con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XII. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XIII. Verificar que los sujetos obligados cuenten en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, con los formatos necesarios y accesibles en lenguas indígenas de mayor presencia en el Estado y, de ser posible, sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios para personas con discapacidad;

- XIV.** Verificar que los sujetos obligados implementen condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV.** Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI.** Fomentar la elaboración y publicación de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad de servidores públicos, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- XVIII.** Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones derivadas de la responsabilidad de los servidores públicos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XIX.** Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XX.** Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia,
- XXI.** Aprobar y expedir el reglamento interior, el reglamento que instituya el servicio civil de carrera en la Comisión que contendrán las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización de su personal (sic) demás normas internas necesarias para su funcionamiento;
- XXII.** Promover, en los medios de comunicación social de la Entidad, la difusión permanente del derecho a la información; y
- XXIII.** Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Son facultades del Presidente de la Comisión:

- I.** Representar legalmente a la Comisión y otorgar poderes para pleitos y cobranzas;
- II.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual y administrar los recursos aprobados y el patrimonio de la Comisión;
- III.** Nombrar a los servidores públicos de la Comisión;
- IV.** Fijar la postura institucional de la Comisión ante otros organismos y con la sociedad, en su caso;
- V.** Aplicar las medidas y sanciones disciplinarias a los integrantes de la Comisión que determine el Pleno en su caso; y
- VI.** Las demás facultades y obligaciones que establezca la normatividad interna de la Comisión.

ARTÍCULO 35. Para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión, a que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley, la Comisión funcionará en pleno, el que será presidido por el Comisionado Presidente y sesionará por lo menos dos veces al mes, de manera ordinaria y las veces que sea necesario de manera extraordinaria conforme a la convocatoria que este emita, en términos de su normatividad interna.

Las resoluciones del Pleno se tomaran (sic) por mayoría de votos de los Comisionados.

La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que tendrá fe pública respecto de las actuaciones y resoluciones que desahogue el Pleno y que asistirá a las sesiones con voz informativa, pero sin voto.

ARTÍCULO 36. El personal que preste sus servicios en la Comisión, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

El reglamento interior determinará la estructura orgánica, así como las facultades y obligaciones de los servidores públicos de la Comisión.

ARTÍCULO 37. Para profesionalizar los servicios que ofrece la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia.

ARTÍCULO 38. La Comisión durante la última semana del mes de enero de cada año, rendirá a la Legislatura del Estado, un informe por escrito, detallado y pormenorizado respecto de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 39. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por tres Consejeros cuyo cargo será honorario por lo que no percibirán ingreso, remuneración, prestación, emolumento, compensación o retribución alguna y su designación no implicará relación laboral. Durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente.

Serán electos por mayoría de votos del Pleno de la Comisión y podrán ser removidos con la misma votación requerida para su elección. La Comisión organizará lo relativo a la elección y renovación de los consejeros honoríficos y fijará las bases para su realización, debiendo publicar, a más tardar quince días antes de la elección, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, a efecto de recibir las propuestas ciudadanas. (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 40. Los Consejeros honoríficos deberán satisfacer los requisitos siguientes para su elección y permanencia:

- I. Ser ciudadano mexicano residente en el Estado de Querétaro;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener conocimientos en materia de transparencia y acceso a la información;
- IV. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Federación, en alguno de los estados o en los municipios;
- V. No ejercer cargo de elección popular; y
- VI. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político.

ARTÍCULO 41. El Consejo Consultivo de la Comisión sesionará por lo menos dos veces al año conforme al reglamento que al efecto expida el Pleno de la Comisión y contará con las siguientes facultades:

- I. Emitir y cumplir su programa anual de trabajo;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe anual de actividades de la Comisión;

- IV. Emitir opiniones no vinculantes, sobre temas relevantes en las materias de transparencia y acceso a la información;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de la Comisión;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 42. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia integrado con por al menos tres servidores públicos.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellas personas que sus integrantes lo consideren necesario, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni estar adscritos a una sola dependencia u oficina.

Los integrantes del Comité de Transparencia podrán tener acceso a toda la información para determinar su clasificación conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 43. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga (sic), de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos del sujeto obligado;
- VI. Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo (sic) 96 de la presente Ley; y
- VIII. Las demás que se desprendan de su normatividad.

ARTÍCULO 44. La Comisión, emitirá la normatividad genérica para el funcionamiento de los Comités de Transparencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 46. Las Unidades de Transparencia, gozaran (sic) de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información pública de oficio a que se refiere la presente ley en su Título Quinto, y verificar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envió (sic);
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 47. Los titulares de las Unidades de Transparencia, tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea de la clasificada como reservada o confidencial;

- II. Suscribir los documentos que emita la Unidad de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones;
- III. Abstenerse de dar trámite a solicitudes que no se formulen en forma pacífica y respetuosa; y
- IV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Los titulares de las unidades de transparencia dependerán directamente del sujeto obligado. (Adición P.O. No. 6, 25-I-16)

La titularidad de la Unidad de Transparencia, preferentemente deberá de recaer en una persona que cuente con experiencia en la materia. (Adición P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 48. Las Unidades de Transparencia podrán emitir los lineamientos de coordinación, que deberán acatar las dependencias, entidades u órganos administrativos del sujeto obligado, y que resulten necesarios para cumplir con las obligaciones de la presente ley, en tanto no se contrapongan con la misma y los que en su caso emita la Comisión.

ARTÍCULO 49. Cuando alguna dependencia, entidad u órgano administrativo de los sujetos obligados se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público de que se trate, acatar sin demora la solicitud interna de información. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.

ARTÍCULO 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

TITULO (sic) TERCERO DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA ESTATAL HOMOLOGADA DE TRANSPARENCIA

CAPITULO (sic) ÚNICO DE LA PLATAFORMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 51. La Comisión desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica homologada que permitirá cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados con el fin de estandarizar los procesos y la simplicidad del uso, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, la cual estará incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así también, se promoverá la publicación de la información de Datos abiertos y Accesibles.

(Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 52. La Plataforma Estatal Homologada de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia; y
- IV. Sistema de comunicación entre la Comisión y los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO

DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 53. Los sujetos obligados deberán colaborar con la Comisión para capacitar y actualizar, de forma permanente a los servidores públicos, en materia del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 54. La Comisión para el cumplimiento de su objeto y el mejor desempeño de sus atribuciones podrá:

- I. Proponer, a las autoridades educativas de educación básica, media superior y superior que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- III. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas de educación, la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Promover, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VI. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y
- VII. Proponer programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

ARTÍCULO 55. La Comisión emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos al efecto por el Sistema Nacional, para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.

Para evaluar la efectividad de la política de transparencia proactiva, considerando como base la reutilización que la sociedad haga de la información, se estará a los criterios de evaluación que determine el Sistema Nacional. (Adición P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 56. La información que pretendan publicar los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá también en los medios electrónicos de difusión de los propios sujetos obligados.

CAPÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO ABIERTO

ARTÍCULO 57. La Comisión coadyuvará con los sujetos obligados en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo específico diverso. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

ARTÍCULO 59. La Comisión y los sujetos obligados establecerán los ajustes razonables que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

ARTÍCULO 60. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia.

ARTÍCULO 61. La información publicada por los sujetos obligados no constituye propaganda gubernamental; deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, incluso dentro de los procesos electorales, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y deberán garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 63. La Comisión, de oficio o a petición de los particulares, verificarán (sic) el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 64. Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública en medios electrónicos independientemente de los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público.

ARTÍCULO 65. Deberán tener un portal en internet, en cuya página de inicio habrá una indicación claramente visible con la leyenda "Transparencia" que enlace al sitio donde se encuentre la información a la que se refiere el presente artículo, debiendo utilizar un lenguaje claro, accesible, que facilite su comprensión por todos los posibles usuarios; deberá contar con un buscador.

ARTÍCULO 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que vincule cada área con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público. Así también, deberá señalar, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- III. Las atribuciones, metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- IV. Los indicadores que deban establecer relacionados con temas de interés público o trascendencia social (sic) conforme a sus funciones, deban establecer;
- V. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.
- VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- VIII. Los tabuladores de los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI. La información en Versión Pública (sic) de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello;
- XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener información;
- XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área.
 - b) Denominación del programa.

- c) Periodo de vigencia.
 - d) Diseño, objetivos y alcances.
 - e) Metas físicas.
 - f) Población beneficiada estimada.
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso.
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
 - j) Mecanismos de exigibilidad.
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
 - m) Formas de participación social.
 - n) Articulación con otros programas sociales.
 - o) Reglas de operación o su equivalente.
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
 - q) Padrón de beneficiarios que contendrá: nombre o denominación social de las personas físicas y morales beneficiarias, el monto del recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal, así como los recursos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos;
- XVI.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- XVII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- XVIII.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XIX.** Los trámites que ofrecen, sus requisitos y formatos;
- XX.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXI.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

- XXII.** Los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen;
- XXIV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros; la información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable; el informe de la cuenta pública; y la aplicación de los fondos auxiliares especiales; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- XXV.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVI.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones;
- XXVII.** La información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, debiendo contener, por lo menos, lo siguiente:
- a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
 2. Los nombres de los participantes o invitados.
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución.
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
 9. La partida presupuestal correspondiente.
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
 13. El convenio de terminación.
 14. El finiquito;

- b)** De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante.
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
 3. La autorización del ejercicio de la modalidad.
 4. La cotización considerada.
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
 10. El convenio de terminación.
 11. El finiquito.

- XXVIII.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXIX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXX.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXI.** Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXII.** Los convenios de coordinación (sic) de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad;
- XXXIV.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXV.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVI.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVII.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVIII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXIX.** Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XL.** Los estudios financiados con recursos públicos;

- XXI.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XXII.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XXIII.** Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XXIV.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XXV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XXVI.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y
- XXVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que ésta verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 67. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, deberán poner a disposición del público de manera actualizada la información siguiente:

- I.** El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda;
- II.** El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III.** El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las descripciones superficiales;
- IV.** El nombre, denominación o razón social y número del registro federal de los contribuyentes de a quienes se les hubiere cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V.** Los nombres de las personas nombradas como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento del nombramiento y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI.** Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los cambios de uso de suelo y licencias de construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

- VII. Las disposiciones administrativas que emitan, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia;
- VIII. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; y
- IX. Las actas de sesiones de ayuntamiento, los controles de asistencia de los integrantes a las sesiones y el sentido de votación de los miembros del ayuntamiento sobre las iniciativas o acuerdos.

ARTÍCULO 68. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. El Diario de Debates;
- IV. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- V. Las iniciativas de ley, decretos o puntos de acuerdo, que se hubieren presentado señalando: fecha en que se recibió, Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VI. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VII. Las convocatorias, orden del día, acuerdos, listas de asistencia y votación de las sesiones de las comisiones y del Pleno, identificando el sentido del voto, por cada legislador o el resultado cuando sea por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos;
- VIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- IX. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- X. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador, objeto, monto y vigencia del contrato de la Legislatura y de los Grupos Parlamentarios;
- XI. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Legislatura y de los Grupos Parlamentarios;
- XII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 69. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y los Tribunales especiales que crea la Constitución Política del Estado de Querétaro deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los criterios y ejecutorias publicadas en el órgano de difusión oficial;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

ARTÍCULO 70. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión y versiones de spots del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y los partidos políticos; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas (sic) a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida (sic) de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
- XIV. El monitoreo de medios.

ARTÍCULO 71. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

- II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- III. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- IV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
- V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen (sic);
- IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- X. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- XIII. Los lineamientos generales de la actuación y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo; (sic)

ARTÍCULO 72. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente ley, la Comisión Estatal de Información Gubernamental deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- IV. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- V. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- VI. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- VII. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 73. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

ARTÍCULO 74. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente ley, los partidos políticos con registro en el Estado, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

- XIII.** Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.** El directorio de sus órganos de dirección estatales y municipales;
- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII.** El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban (sic) apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

ARTÍCULO 75. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente ley, los fideicomisos, fondos públicos (sic), o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y

mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

ARTÍCULO 76. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible y, en su caso, expedir copias de la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos del Estado: (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

- I. Los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio y número de registro del sindicato; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- II. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- III. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- IV. Las tomas de nota;
- V. El estatuto;
- VI. El padrón de socios;
- VII. Las actas de asamblea;
- VIII. Los reglamentos interiores de trabajo;
- IX. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y
- X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

ARTÍCULO 77. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de

Internet, la información aplicable del artículo 66 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

ARTÍCULO 78. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la Comisión deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información adicional que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 79. Los sujetos obligados deberán enviar a la Comisión un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercerán actos de autoridad.

La Comisión, determinará los casos en los que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento (sic) de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

ARTÍCULO 80. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, la Comisión deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 81. La Comisión vigilará que las obligaciones de transparencia sean cumplidas por los sujetos obligados.

Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán (sic) a través de la verificación virtual o técnica que determine la Comisión al portal de Internet de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

ARTÍCULO 82. La verificación se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación;
- III. Emitir un dictamen sobre si el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la ley o, en caso de incumplimiento, formular los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- IV. El sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento (sic) de los requerimientos del dictamen;
- V. La Comisión verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran (sic) que se dio cumplimiento (sic) los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- VI. Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen; y
- VII. En caso de que la Comisión consideren (sic) que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, se imponga (sic) las medidas de apremio o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 83. Las determinaciones que emita la Comisión deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 84. Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 85. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la oficialía de partes de la Comisión.

ARTÍCULO 86. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante y del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante deberá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. El denunciante deberá señalar el domicilio dentro del Estado o una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Comisión; y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos.

ARTÍCULO 87. La Comisión podrá poner a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 88. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Comisión, anexando las pruebas que sustenten la misma y en los términos de la presente Ley;
- II. La Comisión verificará el portal de transparencia;
- III. En caso de que existan indicios de incumplimiento, la Comisión notificará la demanda y solicitará al sujeto obligado un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior;
- IV. Una vez que cuente con el informe y verifique el contenido de la página de transparencia, la Comisión emitirá la resolución de la denuncia; y
- V. Ejecución de la resolución.

ARTÍCULO 89. La Comisión deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y deberá notificarla al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 90. La Comisión resolverá sobre la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios y ordene dictar la resolución que corresponda.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

ARTÍCULO 91. La Comisión notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.

Las resoluciones que emita la Comisión, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda.

ARTÍCULO 92. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma. Transcurrido el plazo señalado, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento (sic) de la resolución.

La Comisión verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre y archivo del expediente. Cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, lo notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 93. En caso de que la Comisión considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se dará vista al órgano de control interno del sujeto obligado para que se inicie el procedimiento que resulte procedente.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título (sic).

Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 95. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

ARTÍCULO 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto (sic) la reserva.

ARTÍCULO 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 98. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista (sic) en el presente Título (sic) y deberán acreditar su procedencia.

ARTÍCULO 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 100. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 101. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título (sic) como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

ARTÍCULO 102. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 103. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 104. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 105. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

ARTÍCULO 106. Cada dependencia del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga (sic).

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 107. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

(Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 109. Se considerará como información reservada, además de la señalada en el numeral que antecede, aquella que por disposición expresa de una ley tengan (sic) tal carácter, siempre que sean (sic) acordes (sic) con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 110. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 112. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 113. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.

ARTÍCULO 114. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ARTÍCULO 115. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- II. Por ley tenga el carácter de pública; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- III. Exista una orden judicial; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- IV. Por razones de seguridad pública o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTOS (SIC) DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 116. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

ARTÍCULO 117. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Estatal. (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 118. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 119. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El requisito de la fracción IV será opcional para el solicitante y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 120. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

(Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

ARTÍCULO 122. Cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, se hará del conocimiento del solicitante para que éste la procese, sin que ello implique la negativa de proporcionarle la información en el formato que se posea. (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 123. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 124. Cuando, de forma fundada y motivada, la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 125. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 130 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

ARTÍCULO 126. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTÍCULO 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega elegido (sic) por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse, el sujeto obligado deberá realizarse en el formato que sea generada y resguardada la información de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 132. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La entrega de la información y la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

ARTÍCULO 133. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.

ARTÍCULO 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 138. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS DE ACCESO

ARTÍCULO 139. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a lo establecido y en lo que resulte aplicable, en las leyes de ingresos que correspondan, comprendiendo los conceptos de:

- I. Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. Costo de envío, en su caso; y
- III. Pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando no implique más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que no se fijen los montos, la reproducción se cobrará de acuerdo con el tabulador que expida la Comisión, sin que dichos montos rebasen los considerados en las leyes de ingresos que resulten aplicables.

Los sujetos obligados señalarán la caja recaudadora donde habrá de realizarse el pago, o bien, proporcionarán el número de cuenta bancaria en la que el solicitante deberá realizar el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

(Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 140. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico (sic).

La resolución a un recurso de revisión interpuesto por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada ante el organismo garante correspondiente, mediante recurso de inconformidad. (Adición P.O. No. 6, 25-I-16)

ARTÍCULO 142. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la (sic) cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 143. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisión prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

ARTÍCULO 144. La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 145. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 146. La información reservada que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

ARTÍCULO 147. La Comisión, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

ARTÍCULO 148. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado en el plazo máximo de diez días hábiles;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. La Comisión no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

ARTÍCULO 149. La resolución de la Comisión podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 150. En las resoluciones la Comisión podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Quinto, de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

ARTÍCULO 151. La Comisión deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de (sic) la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen (sic) alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 156. Las resoluciones que emita la Comisión sobre los recursos de revisión que conozca, podrán ser impugnadas por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad, previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de las disposiciones legales aplicables.

La presentación, sustanciación y resolución del recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo, se sujetará a lo previsto en la Ley General.

(Ref. P.O. No.6, 25-I-16)

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 158. Recibido el informe del cumplimiento, la Comisión dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, hecho lo cual la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe que corresponda.

ARTÍCULO 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 161. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 162. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicaran (sic) sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinaran (sic) las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 163. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la Comisión, con el apoyo de los órganos internos de control.

Las multas que fije la Comisión se harán efectivas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 164. Serán causa de sanción el incumplimiento de las obligaciones de transparencia siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima (sic), conforme a las facultades correspondientes, la información que

se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos correspondientes;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga (sic) al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por la Comisión; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión.

Para determinar el monto, la autoridad que imponga la sanción deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 165. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los órganos de control interno en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (sic).

ARTÍCULO 166. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 164 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinaran (sic), en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutaran de manera independiente.

Para tales efectos, la Comisión podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 167. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que resuelvan (sic) lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Comisión deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 168. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, la Comisión deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

ARTÍCULO 169. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, la Comisión será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 170. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Comisión al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la Comisión, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

La Comisión, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Comisión resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno de la Comisión, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

ARTÍCULO 171. La Comisión aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro para desahogar el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 172. Las infracciones a lo previsto en la presente ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 164 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se

aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el estado (sic), en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 164 de esta Ley; y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado (sic), en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 164 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 173. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia (sic) y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al 1 de febrero de 2016.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 27 de septiembre de 2002.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

CUARTO. Se faculta al Comisionado Presidente a realizar las transferencias necesarias al presupuesto de la Comisión Estatal de Información Gubernamental para cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

QUINTO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS DEL 25 DE ENERO DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, en cuanto a la reforma de los artículos 33 y 33 Ter de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”; respecto de la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, iniciará su vigencia a partir del 1 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes al inicio de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los sujetos obligados deberán tener actualizada en su respectivo portal en internet, la información pública en su poder, en los términos del presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.